



Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
02/03/2021	000215
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE CENDEA DE CIZUR PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE ASESORÍA URBANÍSTICA (20210042N)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre el objeto de contratación.

En la **Cláusula 27** relativa al conjunto de los trabajos objeto de contratación del Pliego Regulator, divide en tres áreas las labores a desarrollar, área de urbanismo, área de medio ambiente y área de contratación, para finalizar añadiendo lo siguiente:

“28. Cualesquiera otras funciones administrativas y conexas que se encomienden adecuadas a su cualificación profesional, relacionadas con las anteriormente citadas.”

El Ayuntamiento de Cendea Cicur, mediante la redacción otorgada *“Cualesquiera otras funciones”* asigna una amplitud y falta de concreción de las funciones a realizar por el profesional adjudicatario. Por lo tanto, las funciones indicadas no son un listado cerrado, pudiendo, en su caso, el Ayuntamiento requerir otras no incluidas en el mismo. Por lo que el órgano de contratación no determina el objeto de contrato, aspecto esencial en la contratación.

En este sentido, el **Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón**, que hacía suyo este Tribunal en la Resolución 991/2015, de 23 de octubre de 2015, y en el que se indica: *“El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier aceptación genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su capacidad para concurrir a la licitación, a través de relación entre el objeto del contrato y el objeto social del licitador. En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas.”*

Es más podría considerarse que las funciones a ejercitar sobrepasarían las consideradas aptas dentro de una contratación mediante contrato de servicios.

A este respecto, el **Acuerdo 2/2020, de 8 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Navarra** por el que se resuelve la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña P.L.C., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, frente a la convocatoria del contrato de servicios de “Asesoramiento Urbanístico para el Ayuntamiento de Marcilla”, desarrolla en su Fundamento de Derecho Séptimo:

“Así, en relación con supuestos de contrataciones de servicios similares al que nos ocupa, hemos puesto de manifiesto la necesidad de determinación de su objeto en orden a evitar que a través de las mismas se esté encubriendo una relación estatutaria o laboral. Concluyendo que la falta de determinación de las prestaciones del contrato que componen el contenido obligacional que vincula a las partes, a nuestro entender constituye una infracción de las normas de procedimiento del contrato. (...)”

Añade el Tribunal,

“En este sentido, en nuestro Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto, pusimos de relieve cómo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de enero de 2018, apreciaba tal falta de concreción del objeto del contrato por ser tareas encomendadas de carácter permanente (...)”

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula 11** del Pliego Regulador para la adjudicación del contrato administrativo de referencia y relativa a los criterios de adjudicación, dice:

“2.- Méritos aportados: hasta 20 puntos.

Los méritos aportados se valorarán conforme al siguiente baremo:

- a) Haber participado como miembro del Equipo Redactor, no como simple colaborador, en el curso de los últimos 10 años, en instrumentos de planeamiento general (Plan General Municipal, o figura similar), aprobados definitivamente: 4 puntos por cada instrumento, hasta un máximo de 12 puntos.*
- b) Haber participado como redactor, no como simple colaborador, en el curso de los últimos 5 años, instrumentos de planeamiento de desarrollo (Plan Parcial, Especial o PEAU), aprobados definitivamente: 2 puntos por cada instrumento, hasta un máximo de 4 puntos.*
- c) Haber prestado en el curso de los últimos 4 años **servicios de asesoramiento de Ayuntamientos de población** igual o superior a 3.000 habitantes en materias objeto de presente contrato mediante laboral o prestación de servicios o asistencia administrativa (con una duración mínima de 1 año): 1 punto por cada años de prestación, hasta un máximo de 4 puntos.”*

La Cláusula 11 otorga valor únicamente a los servicios prestados en la Administración, es más, exclusivamente en Ayuntamientos, en detrimento de la obtenida en otras Administraciones Públicas y por supuesto en prestaciones de carácter privado.

A este respecto, mencionar por su similitud con el caso que nos ocupa, la **Resolución 059/2019, de 18 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi** / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE



ARQUITECTOS VASCO – NAVARRO frente a los pliegos del contrato de “Servicios de arquitecto asesor del Ayuntamiento de Zestoa”, tramitado por el Ayuntamiento de Zestoa.

Fundamentos de Derecho Octavo:

“A juicio de este OARC / KEAO, el motivo de impugnación debe ser aceptado y la cláusula anulada. No cabe que la experiencia a valorar sea exclusivamente la adquirida en la administración local, tal y como lo solicita el PCAP, pero ni siquiera es admisible que lo sea la adquirida en cualquier administración pública, cuando la influencia en la calidad de la prestación que implica que el personal que la ejecute haya realizado anteriormente tareas similares (artículo 145.2.2º de la LCSP) puede acreditarse también mediante servicios prestados al sector privado, igualmente afectado por la normativa urbanística o medioambiental objeto del contrato (por ejemplo, promotores, constructores, propietarios o ciudadanos en general sobre los que se ejercen las competencias administrativas sobre la materia y que pueden requerir también ayuda profesional), tal y como ya señaló este OARC / KEAO en su Resolución 62/2018.”

Otro aspecto reseñable dentro de la Cláusula 11 anteriormente transcrita, es la diferencia en la ponderación otorgada a la experiencia obtenida en la redacción de instrumentos de planeamiento y a la experiencia asignada a servicios de asesoramiento (16 puntos contra 4 puntos). Es sabido como los criterios de adjudicación han de ser vinculados al objeto de contrato, formulados de manera precisa y objetiva y han de garantizar condiciones de competencia. Acudiendo al objeto contractual, asesoramiento en materia urbanística, si bien es innegable la vinculación del servicio a contratar con el área de urbanismo, no hay que olvidar que lo realmente reseñable es el asesoramiento (ver Cláusula 27 relativa al conjunto de los trabajos objeto de contratación del Pliego Regulador) por lo que esa descompensación en la valoración convendría ser modulada.

Por todo ello, instamos al Ayuntamiento de Cendea de Cizur tenga a bien la modificación de los pliegos rectores para la contratación de un arquitecto/a, concretando las funciones a ejercitar y rectificando los criterios de adjudicación del contrato.

En Bilbao, para Cendea de Cizur a 2 de marzo de 2021.